

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
Barranquilla, primero (1º) de julio de Dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO:** SUCESIÓN

**HEREDEROS:** ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARÍA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA Y ANDRÉS FELIPE MERCADO GARCÍA.

**CAUSANTE:** ALFREDO ENRIQUE MERCADO OBRIEN

**RADICADO:** 08638 31 84 001 2018 00296 05

**INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL):** [037-2021F](#)

**PROCEDENCIA:** JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SABANALARGA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del heredero **Vicente Mercado Cepeda** en contra del auto del 10 de febrero del 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga.

#### ANTECEDENTES

La señora **Alba Teresa Cepeda de Mercado** a través de apoderado judicial, solicitó dar apertura al proceso de sucesión del finado **Alfredo Enrique Mercado Obrien**, en la cual señaló que procreó junto con el finado cinco hijos: **Alba Lucía, Vicente, María Luisa, Pedro Fernando y Alfredo Mercado Cepeda**, este último fallecido.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, quien auto del 19 de enero del 2019, decretó el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles, entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-18207; y mediante auto del 30 de enero de ese mismo año, decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 045-49910 y N° 045-22834.

Luego, en auto del 10 de febrero del 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia resolvió lo siguiente:

*"A fin de dar cumplimiento con lo ordenado en providencia de fecha 30 de enero de 2019 y 19 de enero de 2019, y con la finalidad de llevar a cabo el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 045-49910, 045-22834 y 045-18207 de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga – Atlántico, y cuya propiedad está en cabeza del finado señor ALFREDO MERCADO OBRIEN, se comisiona al alcalde del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, para que realice la diligencia."*

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del heredero **Vicente Mercado Cepeda** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión anterior, argumentando que:

(i) Que el inciso segundo del artículo 1297 del Código Civil, que remite expresamente el artículo 496 del C.G.P, dispone que la administración de los bienes hereditarios y los afectados a la sociedad conyugal, la tendrán la cónyuge y los herederos, y que solamente en el evento en que exista desacuerdo para su administración se nombrará a un secuestre a solicitud de cualquier heredero.

(ii) Que en el presente asunto no se está demostrado un principio de desacuerdo para la administración de los diferentes muebles e inmuebles que conforman la masa sucesoral y conyugal.

(iii) Que la administración de los predios rurales señalados en el numeral cuarto del auto objeto de recurso, y cuyo secuestro ha sido apresuradamente solicitado por la doctora Martha Carbonell Acosta, no reposa en el expediente prueba que demuestre algún desacuerdo para la administración de los mismos.

En auto del 3 de marzo del 2021, el Juzgado del conocimiento resolvió no reponer el auto recurrido argumentando que los apoderados judiciales de los demás coasignatarios solicitaron mantener la medida cautelar, así como la expedición de los oficios y despachos comisorios pertinentes, y en ese sentido, pierde fundamento la solicitud del apoderado recurrente, por cuanto con un solo coasignatario que no esté de acuerdo se hace necesario designar a un secuestre.

Mediante auto del 17 de marzo del 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga concedió el recurso de apelación, razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver con base a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 320 del C.G.P, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, recurso que podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

El auto objeto de recurso de apelación es aquel que resolvió sobre una medida cautelar, decisión que es susceptible del recurso de alzada conforme al numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

El apoderado judicial del heredero **Vicente Mercado Cepeda** es insistente al señalar que no se debe llevar a cabo el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 045-49910, 045-22834 y 045-18207, por cuanto, según su parecer no hay desacuerdo entre los herederos y la conyuge para la administración de estos bienes.

Para resolver sobre este asunto, es importante aclarar que, conforme lo establece el numeral primero del artículo 496 del C.G.P., la administración de los bienes que conforman la masa hereditaria la tendrá el albacea con tenencia de bienes, pero si no fue nombrado un albacea, serán los herederos que hayan aceptado la herencia quienes tendrán la administración de estos con arreglo a lo establecido en el artículo 1297 del Código Civil; y le corresponderá a la cónyuge sobreviviente o compañero permanente junto con el albacea la administración de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, o el primero con los herederos.

Sin embargo, llegado el caso en donde existiere desacuerdo entre los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente con respecto a la administración de los bienes, **cualquiera de ellos** podrá solicitar el secuestro

de los bienes, el cual podrá ser decretado por el Juez que conoce del proceso sucesoral, tal y como lo dispone el numeral segundo del artículo 496 del C.G.P, que señala:

*"En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo."*

Entonces, para dilucidar la cuestión planteada por el apoderado recurrente, se debe establecer principalmente si existe o no desacuerdo con los herederos que intervienen en el presente proceso de sucesión, para lo cual pasaremos a examinar las actuaciones surtidas en el proceso, que a continuación se detallan:

- Que mediante escrito radicado por la apoderada judicial de los herederos **María Luisa Mercado Cepeda** y **Pedro Fernando Mercado Cepeda**, se solicitó el embargo y secuestro de, entre otros, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°045-18207 del municipio de Sabanalarga<sup>1</sup>.
- Que en auto del 19 de enero del 2019, el Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles señalados en la solicitud<sup>2</sup>.
- Que mediante escrito radicado por la apoderada judicial de los herederos **María Luisa Mercado Cepeda** y **Pedro Fernando Mercado Cepeda**, solicitaron el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 045-49910, 045-22834 del municipio de Sabanalarga<sup>3</sup>.
- Que en auto del 30 de enero del 2019, el Juzgado accedió a decretar las medidas de embargos solicitadas<sup>4</sup>.
- Que mediante **escrito conjunto**, los apoderados judiciales de los herederos **María Luisa Mercado Cepeda**, **Pedro Fernando Mercado Cepeda** y **Andrés Felipe Mercado García**, solicitaron al Juzgado que procediera con la práctica del secuestro de los bienes inmuebles 045-49910, 045-22834 y 045-18207<sup>5</sup>.

De acuerdo con las anteriores observaciones, se concluye que en el presente asunto es evidente el desacuerdo entre los herederos para la administración de los bienes que conforman la masa hereditaria en este asunto, lo cual se evidencia gracias a que **los herederos María Luisa Mercado Cepeda y Fernando Mercado Cepeda** a través de su apoderada judicial **solicitaron el embargo y secuestro unos bienes inmuebles, incluyendo lo que están identificados con matrícula inmobiliaria 045-49910, 045-22834 y 045-18207,** siendo los únicos herederos en solicitar estas medidas, y quienes además han insistido al Juzgado que proceda con la práctica del secuestro de estos bienes; siendo ésta última solicitud -la de secuestro- elevada también por el apoderado del heredero en representación, **Andrés Felipe Mercado García.**

---

<sup>1</sup> Ver folio 10 del archivo PDF "00.1 2018-00296 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELRES" – Expediente digital 037-2021F

<sup>2</sup> Ver folio 25 del archivo PDF "00.1 2018-00296 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELRES" – Expediente digital 037-2021F

<sup>3</sup> Ver folio 28 del archivo PDF "00.1 2018-00296 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELRES" – Expediente digital 037-2021F

<sup>4</sup> Ver folio 34 del archivo PDF "00.1 2018-00296 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELRES" – Expediente digital 037-2021F

<sup>5</sup> Ver documento 40 del archivo PDF "00.1 2018-00296 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELRES" – Expediente digital 037-2021F

Aunado a ello, se observa que no solo existe discrepancia acerca de la medida de secuestro de los mencionados inmuebles, sino también sobre los demás bienes dejados por el causante, como lo son los dineros consignados en diferentes cuentas corrientes, ahorros y CDTs, bienes inmuebles, semovientes bovinos y rentas producto del arrendamiento de unos inmuebles, los cuales fueron objeto también de solicitudes de medidas de embargo y secuestro por parte de los apoderados judiciales de los herederos **María Luisa Mercado Cepeda**, **Fernando Mercado Cepeda** y de la cónyuge sobreviviente **Alba Teresa Cepeda de Mercado**, y ante dichas medidas el apoderado judicial del señor **Vicente Mercado Cepeda** ha presentado oposición.

Por lo anterior, se puede colegir que en el transcurso del proceso se ha visto que las partes involucradas han estado en constante desacuerdo, y bajo ese entendido, según las normas que regulan la materia si era procedente ordenar el secuestro de los bienes inmuebles objeto de esta controversia como bien hizo el A quo, por lo que no le asiste razón al apoderado judicial del señor **Vicente Mercado Cepeda** sobre este punto.

Cabe agregar que, incluso si en este caso no existiera desacuerdo entre los herederos y la cónyuge sobreviviente, las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes sucesorales también serían procedentes, teniendo en cuenta que fue pedida por los herederos **María Luisa Mercado Cepeda** y **Fernando Mercado Cepeda**, tal y como lo permite el inciso primero del artículo 480 del C.G.P, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”*

Así las cosas, debe mantenerse la medida cautelar sobre los bienes inmuebles objeto de esta controversia y que fuera solicitada por algunos de los herederos del finado **Alfredo Mercado Obrien**, aclarando que los herederos y la cónyuge sobreviviente tienen la facultad de designar de común acuerdo a un secuestro, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 595 del C.G.P., que señala:

*“Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestro o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestro, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.”*

En el caso de marras, solo el apoderado de la señora **Alba Lucía Mercado Cepeda** ha propuesto a su poderdante en calidad de cónyuge sobreviviente del finado como secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias N°045-49910, N°045-22834 y N°045-18207<sup>6</sup>, solicitud que podría darse en caso de que los herederos respalden dicha designación, caso en el cual el Juez procederá conforme a esa designación; sin embargo, mientras eso no ocurra, lo correcto es nombrar a un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia.

Son los anteriores argumentos suficientes para confirmar el auto del 10 de febrero del 2021, y no se condenará en costas por no aparecer causadas.

---

<sup>6</sup> Ver documento 50 del archivo PDF “00.1 2018-00296 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELRES” – Expediente digital 037-2021F

**En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:**           **CONFIRMAR** el auto del 10 de febrero del 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:**           Sin costas en esta instancia

**TERCERO:**           **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez se encuentre en firme ésta providencia,

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

**Firmado Por:**

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb95f7550f1bc3bcd46e5facad586ac053d8676404800b53ea40c53f48a03480**

Documento generado en 01/07/2021 08:41:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**